



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
Demandante: RICARDO HERMEDES ALVAREZ LOPEZ  
Demandado: CILIA MARGARITA GARCIA HERNANDEZ  
Radicado: 2023-00107-00

En escrito que antecede, la parte actora manifiesta lo siguiente “...presento ante su honorable despacho el pantallazo del envío de la notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2023 al correo electrónico de la demandada Cilia Margarita cimargarita-1986@hotmail.com, con copia del mismo al correo institucional del respectivo Despacho judicial. Así mismo informo bajo la gravedad de juramento que dicho correo fue suministrado por la señora Cilia Margarita en conversación que tuve personalmente con la demandada el día viernes 3 de noviembre en uno de los depósitos que tiene en el municipio de San Bernardo del Viento.”

Se entiende entonces que, la parte accionante pretende que sean aplicadas, en el caso de la referencia, las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022, precisamente que se tenga por notificada a la demandada siguiendo el contenido de los artículos 6º y 8º del mencionado cuerpo normativo.

Siguiendo lo dicho, el tenor literal del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 nos dice que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Por su parte, el inciso final del artículo 6º de la misma ley, nos dice:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Revisados los documentos presentados por la parte demandante (impresión de correo o capture de pantalla de envío de correo al mail denunciado como de su contraparte), tiene que decirse que, en el presente asunto no puede tenerse por notificado el auto de mandamiento de pago al demandado por cuanto la prueba arrojada no da la certeza suficiente de que, por parte del demandado, se hubiese recepcionado el mensaje de datos que dice haberle enviado el actor a través del correo electrónico (que es lo que trae como evidencia con la impresión de envío).

Ello por cuanto, al aplicar la norma especial para notificaciones electrónicas conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, puede decirse que, por parte del demandante, la misma no fue tenida en cuenta pues, lo que busca la norma y el sentido o espíritu del legislador se centra en que, efectivamente, le llegue y pueda demostrarse al juez que le llegó al canal que normalmente utilizan los demandados, la notificación de la providencia inicial y el traslado de la demanda y específicamente, que se pueda probar al juez que, el demandado, se haya enterado de tales actos para ejercitar sus derechos, buscando evitar, al máximo, irregularidades que más tarde entorpezcan el desarrollo del proceso, y eso es precisamente lo que se echa de menos en el trámite adjunto ya que, con la prueba traída, lo que evidencia con el documento, que en archivo PDF trae al plenario, es que, desde su bandeja de correo electrónico remitió la notificación personal y anexó el auto de mandamiento, la demanda y sus anexos pero, por ninguna parte y por ningún medio de convicción se acredita que, efectivamente el señor demandado, la contraparte, desde el mail designado como

de su propiedad, haya **acusado recibido del mensaje** y tampoco se cuenta con otra evidencia demostrativa de la que pueda refrendarse que el ordenador de correos del destinatario acusare haber sido entregado en su bandeja de entrada o acto o manifestación alguna proveniente del demandado que haga inferir así fuese mínimamente de que efectivamente se enteró de lo eventualmente notificado.

Vale aquí anotar que, para tener por efectuada la notificación electrónica, no basta que se acredite el envío desde el ordenador originario sino que debe existir algún medio de convicción con el que se logre determinar que el demandado **fue enterado del mail y el contenido que le fue remitido para fines de su notificación, lo cual puede ser con un expreso acuse de recibido, con el correo del ordenador del remitente donde se manifieste que el mail fue entregado o con la constancia de envío, entrega y rastreo o ruta de entrega que hacen empresas especializadas autorizadas para ello o con algún otro elemento de convicción que permita inferir que fue recibido el mail en la bandeja destinataria**, para determinar que efectivamente fue recibido en la bandeja de correos la notificación. Se itera, aquí no existe ningún tipo de evidencia al respecto y por tal, no podrá tenerse por notificado al demandado del auto que emitió la admisión de la demanda.

Por último, si bien se encontrarían vencidos los treinta (30) días conferidos al demandante para que surtiese la notificación personal según providencia de veintisiete (27) de septiembre de 2023, debe dejarse claridad que, siguiendo la teleología de la norma, no podría aplicarse la consecuencia jurídica del artículo 317 CGP y tener por desistida tácitamente la demanda ya que, aunque erradamente, la parte accionante, bajo su entendido, cumplió con el llamado de notificar y aunque el despacho hoy considere no surtida en legal forma la notificación del auto de mandamiento de pago, no podría castigarse o tenerse como no cumplida la orden de notificación requerida pues se estaría actuando en forma irracional y desproporcionada cuando el plenario refleja interés de la parte activa en continuar con la actuación y da cuenta de actividades encaminadas a tal fin, con lo que se considera prudente no aplicar la consecuencia negativa de tener tácitamente desistida la demanda bajo la égida de la argumentación anterior.

Eso sí, habrá que requerirse a la actora en los mismos términos so pena de aplicar la sanción respectiva.

En mérito de lo expuesto se...

## R E S U E L V E

**Primero-. Tener como no efectuada** en este caso la notificación personal del demandado conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo-. Requerir a la parte demandante** para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva efectuar la notificación personal de los demandados en legal forma, efectuando sea la notificación personal conforme las directrices de los artículos 291 y 292 CGP o sea la notificación electrónica cumpliendo las exigencias y presupuestos de la ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cef33155e259e7df07e90de2f5a377f627e3b4613b7986a13d3677da035bf7**

Documento generado en 22/11/2023 04:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**